

60
AYUNTAMIENTO DE MADRID

515

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS DE MADRID

APROBADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL PERMANENTE,
EN SESIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 1927 Y POR
EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO PLENO,
EN LAS DE 24, 25 Y 26 DEL MISMO



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1927

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE BOMBEROS DE MADRID

APROBADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL PERMANENTE,
EN SESIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 1927 Y POR
EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO, PLENO,
EN LAS DE 24, 25 Y 26 DEL MISMO



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1927

AYUNTAMIENTO DE MADRID
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE MADRID

TÍTULO PRIMERO

Organización

CAPÍTULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. El Cuerpo de Bomberos de la Villa de Madrid constituye una Corporación creada y sostenida por el excelentísimo Ayuntamiento, cuyo objeto es atender al salvamento de personas y propiedades en caso de incendio, y a la extinción de éstos, prestando también su auxilio en los hundimientos, inundaciones u otros siniestros análogos.

ART 2.º El Cuerpo de Bomberos se considera dividido en tres clases de servicios: servicio activo, cuya misión es acudir a los de siniestros; servicio auxiliar, formado por los especiales y necesarios a su organización, y servicio administrativo. Todos ellos constituyen el Cuerpo de Bomberos, con los deberes y derechos que se les asignan en este Reglamento.

ART. 3.º La dirección del Cuerpo corresponde a un Arquitecto, que será Director de todos los servicios. Se le denominará Arquitecto Director.

ART. 4.º La sección activa del Cuerpo estará constituida por:

Un segundo Jefe.

Cuatro Jefes de zona.

Cuatro Capataces primeros.

Cuatro Capataces segundos.

Veinticinco Bomberos graduados.

Cincuenta Bomberos de primera clase.

Cien Bomberos de segunda clase, jornaleros.

Cincuenta aprendices, ídem.

Un Inspector de conductores y del material automóvil.

Conductores de automóvil en número que las necesidades del servicio requiera.

Los servicios auxiliares se prestarán por el personal siguiente:

- Un Inspector Médico.
- Dos Practicantes.
- Un Profesor de gimnasia.
- Un Oficial administrativo.
- Dos Auxiliares.
- Dos Escribientes.
- Un Mecanógrafo.
- Un Guardaalmacén.
- Un Ordenanza de almacén, jornalero.
- Dos Ordenanzas, de servicio en la Dirección.

TALLERES

- Un Maestro de talleres.
- Un Maestro ajustador del taller mecánico.
- Dos carpinteros, jornaleros.
- Dos obreros carreteros, ídem.
- Dos pintores, ídem.
- Dos guarnicioneros zapateros, ídem.
- Un vidriero, ídem.
- Dos electricistas, ídem.
- Tres obreros mecánicos, ídem.

El personal médico, administrativo y subalterno que precise la buena marcha del servicio procederá de los cuerpos generales correspondientes que existen en el Municipio.

ART. 5.º El servicio activo lo constituye la red establecida de puestos y retenes.

Los servicios auxiliares comprenden el de las oficinas de la Dirección, de los gimnasios, servicio médico, almacenes y talleres.

ART. 6.º La red de puestos y retenes estará constituida subdividiendo el término municipal en las zonas que se considere precisas, en cada una de las cuales se establecerá un Parque o estación principal, dotado con todo el material que se juzgue necesario.

Los puestos o retenes de menor importancia establecidos en la demarcación de una zona dependerán del Parque correspondiente.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

ART. 7.º Corresponde la dirección y mando del Cuerpo de Bomberos al Arquitecto Director, bajo las inmediatas órdenes del excelentísimo señor Alcalde Presidente o Concejal Delegado.

DEL ARQUITECTO DIRECTOR

ART. 8.º Es obligación del Arquitecto Director:

Primero. La inspección y vigilancia del servicio, adoptando las medidas que estime convenientes para su mejoramiento.

Segundo. Presentar en el mes de enero de cada año una estadística de los servicios prestados por el Cuerpo en el año anterior, con expresión de las causas probables de cada siniestro, lugar en que se haya producido, su naturaleza, pérdidas materiales que haya ocasionado, horas en que se manifestó, salidas de los puestos, accidentes, tiempo invertido en el socorro y cuantos detalles considere dignos de mención.

Constarán igualmente en esta Memoria, por deducciones técnicas, los adelantos obtenidos en el servicio y los detalles que convenga modificar, acompañando cuadros gráficos.

Tercero. Llevará el alta y baja del personal del Cuerpo, remitiendo mensualmente un estado de revista al excelentísimo señor Alcalde o al señor Concejal Delegado.

Cuarto. Autorizará todas las cuentas relativas al material.

Quinto. Cumplimentará cuantos informes sean reclamados por la Superioridad relativos al servicio.

Sexto. Asistirá a los siniestros de importancia, turnando con el segundo Jefe en los demás.

Séptimo. Dirigirá la enseñanza teórico-práctica del personal adscrito al Cuerpo de Bomberos, y propondrá cuanto contribuya a la mayor eficacia de los medios de previsión contra el incendio.

DEL SEGUNDO JEFE

ART. 9.º Será obligación del segundo Jefe:

Primero. Sustituir al Director en los casos de enfermedad o ausencia.

Segundo. Ayudarle en la dirección del servicio y trabajos de oficina, cumplimentando sus órdenes.

Tercero. Girará visitas frecuentes al servicio informando al Director del estado de instrucción, disciplina, policía del personal y del de material y locales.

Cuarto. Tendrá a su cargo la enseñanza teórica y práctica de los Jefes de zona.

Quinto. Tendrá a su cargo la enseñanza teórica de los Bomberos graduados y de primera clase que aspiren al ascenso a Capataces y a Bomberos graduados, respectivamente.

Sexto. Asistirá a los siniestros de importancia, y en aquellos que no la tengan turnará con el Arquitecto Director.

DE LOS JEFES DE ZONA

ART. 10. Es obligación de los Jefes de zona:

Primero. La vigilancia e inspección del personal, material y locales en sus respectivas zonas.

Segundo. Cuidar del más exacto cumplimiento de este Reglamento orgánico y de los de régimen interior para los diferentes servicios del Cuerpo.

Tercero. La instrucción práctica de extinción y maniobras a Capataces y Bomberos graduados.

Cuarto. Hacer guardias de veinticuatro horas en la Dirección del Servicio, siguiendo el turno que se establezca con los de su categoría, asistiendo a cuantos siniestros ocurran durante la guardia.

Quinto. Asistir a los siniestros de importancia cuando estén francos de servicio.

Sexto. Vigilar los puestos de guardia y los retenes de los teatros.

Séptimo. Presentar croquis de los locales donde ocurran los incendios a que asistan durante su guardia.

Octavo. De los incendios de importancia, y de los que por sus particularidades lo mereciesen, harán Memorias explicativas de las causas que los produjeron, de la forma cómo actuó el Servicio, de los errores y deficiencias observadas y de cuanto pueda servir para estudiar el hecho y deducir enseñanzas encaminadas al mejoramiento del Servicio.

Estas Memorias serán dirigidas al Director.

DE LOS CAPATACES

ART. 11. Será obligación de los Capataces primeros y segundos la instrucción de los Bomberos aprendices en el manejo de aparatos, y turnar en el servicio de guardia de veinticuatro horas en los centros de zona.

Responderán ante el Jefe de zona respectivo del orden, disciplina del personal y estado del material de servicio del Parque a que estén afectos.

Tendrán a su cargo la instrucción del personal que esté de guardia en el centro de zona, y vigilarán los retenes de los teatros los días francos de servicio.

DE LOS BOMBEROS GRADUADOS

ART. 12. Estarán a las inmediatas órdenes del Capataz de guardia en el centro de zona. Serán los encargados de los aparatos afectos al puesto en que presten su servicio.

Responderán del orden, instrucción y disciplina del personal que constituya la dotación de cada aparato; harán cumplir el Reglamento y las órdenes que se dicten por la Superioridad; responderán igualmente de la limpieza y buena conservación de los aparatos y efectos que en los mismos figuren. Harán guardias de veinticuatro horas, disponiendo de veinticuatro horas libres, excepción hecha de los servicios de teatros que puedan corresponderles.

DE LOS BOMBEROS DE PRIMERA

ART. 13. Estarán a las inmediatas órdenes del Bombero graduado encargado del aparato a que estén afectos. Cuidarán de la limpieza y buen estado de conservación de dicho aparato. Harán guardias de veinticuatro horas, disponiendo de veinticuatro horas libres, excepción hecha de los servicios de teatro que puedan corresponderles.

DE LOS BOMBEROS DE SEGUNDA

ART. 14. Estarán a las inmediatas órdenes del Bombero graduado encargado del aparato a que estén afectos. Ayudarán a los Bomberos de primera en la limpieza del aparato en que presten su servicio. Tendrán a su cargo la limpieza de

los locales, y asistirán cuando sea preciso al lavado del mangaje por el turno que les corresponda. Harán guardias de veinticuatro horas, disponiendo de veinticuatro horas libres, excepción hecha de los servicios de teatro que puedan corresponderles.

Durante su permanencia en esta categoría sólo podrán ser jornaleros.

DE LOS APRENDICES

ART. 15. Recibirán la instrucción del manejo de aparatos, que les será dada por los Capataces. Ayudarán a los Bomberos de segunda en la limpieza de los locales, y asistirán cuando estén francos de servicio al lavado de mangaje por el turno que les corresponda. Harán guardias de veinticuatro horas, disponiendo de veinticuatro horas libres, excepción hecha de los servicios de teatro que puedan corresponderles. Su ingreso tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, y durante su permanencia en esta categoría sólo podrán ser jornaleros.

DE LOS CORNETAS

ART. 16. La sección de cornetas estará constituida por un Bombero graduado, que será instructor del resto de los cornetas, cuyo número se fijará según las necesidades del servicio, no pudiendo ser cornetas más que los Bomberos de segunda o los aprendices. Habrá siempre un corneta en la Dirección del Servicio a las órdenes del Jefe de zona de guardia y el resto de la sección estará distribuido en los Parques. Harán guardias de veinticuatro horas, disponiendo de veinticuatro horas libres, excepción hecha de los servicios de teatro que puedan corresponderles.

REVISIONES TEMPORALES

ART. 17. El personal de todas las categorías y clases será sometido cada cuatro meses a una revisión y reconocimiento, a fin de comprobar si el individuo conserva la aptitud necesaria para el desempeño del cargo. En el caso de que no mantenga aquella indispensable aptitud, en la primera revisión será amonestado, anotándose este castigo en su hoja de

servicios; y si en la siguiente revisión no hubiera demostrado haber adquirido la aptitud necesaria, será postergado por un espacio de tiempo que no podrá ser inferior al comprendido entre las dos revisiones subsiguientes; entendiéndose que si en la segunda de éstas demostrase el individuo no haber adquirido la necesaria aptitud, será definitivamente separado del servicio.

DEL INSPECTOR DE CONDUCTORES Y DE MATERIAL AUTOMÓVIL

ART. 18. Instruirá a los conductores en el manejo de los aparatos automóbiles, vigilándolos el cumplimiento de sus deberes. Propondrá al Director la ejecución de las necesarias reparaciones en el material, vigilando la ejecución de las que puedan ser realizadas en el taller mecánico del Servicio. Propondrá el acoplamiento del personal de conductores a los aparatos según las aptitudes de cada uno.

DE LOS CONDUCTORES

ART. 19. Dependerán directamente del Inspector en cuanto se relacione con la conservación de la parte mecánica del automóvil, así como de su limpieza y perfecto estado de funcionamiento. En cuanto al buen orden y disciplina interior del Parque en el que presten su servicio, estarán sujetos a las prescripciones del Reglamento orgánico. Harán guardias de veinticuatro horas, disponiendo de veinticuatro horas libres, y asistirán diariamente al taller de reparaciones, cuando el automóvil a que estén afectos esté en reparación, dependiendo durante el tiempo que dure ésta del Maestro de taller.

Los Conductores jornaleros serán nombrados de plantilla por turno riguroso de antigüedad, hasta completar el número de veinte de aquéllos, siempre que el propuesto no tenga nota desfavorable en su hoja de servicios.

Servicios auxiliares

DEL INSPECTOR MÉDICO

ART. 20. Es deber del Médico reconocer a los aspirantes a su ingreso en el Cuerpo, informando a la Superioridad si se hallan o no comprendidos en el cuadro de exenciones.

Comprobará, en el plazo de veinticuatro horas, las bajas que por enfermedad presenten los individuos del Cuerpo, visitando, cuando lo disponga el Director, a los dados de baja por enfermedad, informándole respecto del curso de ésta. Prestará el servicio facultativo necesario a los individuos del Cuerpo en las enfermedades ocasionadas por accidente en los siniestros.

DE LOS PRACTICANTES

ART. 21. Los Practicantes estarán a las inmediatas órdenes del Médico Inspector. Asistirán a los incendios de importancia por turno; cuidarán de la buena conservación de los botiquines y de su contenido.

DEL PROFESOR DE GIMNASIA

ART. 22. Corresponde al Profesor de gimnasia la enseñanza al personal de esta materia, así como cuidar del orden y buena conservación de los aparatos existentes en los gimnasios. En la enseñanza será auxiliado por los monitores que se consideren necesarios, designados por el Profesor entre los Bomberos graduados, sirviéndoles de mérito para el ascenso haber desempeñado este cargo.

DEL OFICIAL ADMINISTRATIVO

ART. 23. Llevará al día toda la documentación correspondiente al Servicio, y ejercerá además las funciones de intervención en la contabilidad del mismo.

DE LOS AUXILIARES, ESCRIBIENTES Y MECANÓGRAFO

ART. 24. Estarán a las inmediatas órdenes del Oficial administrativo, al que ayudarán en todos los trabajos de oficina, asistiendo puntualmente a ésta a las horas reglamentarias. En ausencias y enfermedades del Oficial administrativo le sustituirá el Auxiliar más antiguo.

DEL GUARDAALMACÉN

ART. 25. Será responsable del buen orden, limpieza y conservación de los aparatos, máquinas y demás efectos,

prendas de vestuario y útiles confiados a su custodia existentes en el almacén, siendo ayudado por el Ordenanza.

Obrará en su poder el inventario del almacén y los de los puestos del Servicio, y anotará al día en ellos las altas y bajas que ocurran.

Inspeccionará el lavado y compostura del mangaje que sea conducido al almacén después de un incendio, cuyas operaciones llevará a cabo el personal designado al efecto por la Dirección del Servicio

DE LOS ORDENANZAS

ART. 26. El Ordenanza afecto a las oficinas se hallará a las inmediatas órdenes del Arquitecto Director, estando a su cuidado la limpieza de los locales. El Ordenanza afecto al almacén ayudará al Guardaalmacén a la limpieza y buena conservación de todo el material de reserva.

Talleres

DEL MAESTRO DE TALLERES

ART. 27. Dependerá directamente del Director y regentará los talleres, a excepción del de cerrajería. Diariamente pasará a la Dirección un parte escrito dando conocimiento de los trabajos que se hayan ejecutado en el día anterior en los talleres que tiene a su cargo, y de las bajas del personal por enfermedad o permiso.

DEL MAESTRO AJUSTADOR DEL TALLER MECÁNICO

ART. 28. Dirigirá y ejecutará los trabajos con arreglo a las órdenes e instrucciones que reciba de la Dirección, y distribuirá y vigilará el trabajo de cada uno de los operarios afectos al taller. Dará parte diario por escrito a la Dirección de los trabajos ejecutados o en ejecución, teniendo a sus órdenes a los Conductores cuyos vehículos estén en reparación en el taller mecánico.

DE LOS OPERARIOS AFECTOS A LOS TALLERES

ART. 29. Dependerán del encargado del taller correspondiente, del que recibirán las oportunas órdenes relativas a los

diferentes trabajos que deben ejecutar. Asistirán con la debida regularidad a los talleres respectivos, rigiendo para ellos las mismas horas que para los demás obreros de talleres municipales. Todos estos operarios serán jornaleros.

DE LOS TELEFONISTAS

ART. 30. Los Telefonistas prestarán su servicio en la Dirección y en los Parques; estarán a las inmediatas órdenes de los Capataces de guardia, y anotarán en los libros correspondientes cuantos avisos se transmitan por el aparato que tienen a su cargo.

Estas plazas de Telefonistas se irán amortizando a medida que vayan vacando.

CAPÍTULO III

INGRESO, ASCENSOS Y CESE EN EL CUERPO

ART. 31. El ingreso en la categoría de Arquitecto Director será por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, previo concurso entre Arquitectos, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los que sean Arquitectos municipales.

Los concursantes habrán de presentar, dentro del plazo que se determine, una Memoria analizando la situación del Servicio en el momento del concurso, y los medios que a su juicio deban emplearse para mejorarle.

ART. 32. El nombramiento de segundo Jefe será por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, previo concurso, según bases que oportunamente se acordarán.

ART. 33. Para ser nombrado Jefe de zona será indispensable:

Primero. Poseer el título de Aparejador de obras o Sobrestante de Obras públicas.

Segundo. No exceder de veinticinco años de edad.

Tercero. Desempeñar o haber desempeñado cargos que tengan estrecha analogía con el de esta vacante. Acreditarán además que poseen hábitos de subordinación y aptitud para el mando.

Cuarto. Ser español, con domicilio en Madrid.

Quinto. No haber sido condenado por delito de ninguna clase.

Sexto. No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones físicas.

Séptimo. Tener una talla mínima de 1,650 metros.

De las cuatro plazas de Jefe de zona se reservará una para cubrirla entre aquellos Capataces del Cuerpo que, llevando dos años en la categoría y no excediendo de treinta y cinco años de edad, sometidos a los ejercicios que constituyen el programa de la oposición que ha de servir de base para la designación, y que se definen más adelante, demuestren cumplidamente su aptitud y conocimientos.

El nombramiento de Jefe de zona se entenderá con carácter de provisional, con sueldo, durante el plazo de seis meses, que dedicarán al estudio de los reglamentos, tecnicismos y prácticas del servicio. A la terminación de dicho plazo se procederá, previo informe del Arquitecto Director acerca de su aptitud y demás condiciones para el desempeño del cargo, a dejar sin efecto el nombramiento si no reúne condiciones, o a confirmarlo definitivamente en otro caso.

ART. 34. El ingreso en el Cuerpo de Bomberos de los aprendices, Conductores y operarios es voluntario, y para ingresar en él será indispensable:

Primero. Ser español, con domicilio en Madrid.

Segundo. No haber sido condenado por delito de ninguna clase.

Tercero. Acreditar honradez y buena conducta.

Cuarto. Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

Quinto. No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones físicas.

Sexto. Haber cumplido veintidós años y no exceder de veinticinco el día de su ingreso en el Cuerpo, excepción de los hijos de los Bomberos en activo, de los que hayan pasado a la Brigada, de los jubilados o fallecidos que no hubiesen sido expulsados, que podrán ingresar a los veinte años, sin perjuicio del cumplimiento de sus deberes militares, en cuyo caso se les reservará la plaza sin sueldo, cuando en ella hubiesen sido admitidos, siempre que conserven todas las condiciones físicas establecidas para el ingreso.

Séptimo. Tener una talla mínima de 1,650 metros.

ART. 35. La convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Bomberos se publicará cuando lo aconseje el número de vacantes existentes, o cuando las necesidades del servicio re-

clamen aumento de personal. Se publicará en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* el anuncio oportuno. Dentro del plazo señalado en dicha convocatoria los individuos que estimen reúnen las condiciones reglamentarias solicitarán su ingreso en instancia escrita de su puño y letra, dirigida al excelentísimo señor Alcalde Presidente o señor Delegado de Policía urbana.

Transcurrido dicho plazo el Concejal Delegado y el Arquitecto Director comprobarán si los aspirantes reúnen las condiciones que el Reglamento exige, formando dos relaciones: una con los que, por el examen de sus documentos, aparezcan aptos, y otra de los que, por no reunir aquellas condiciones, no deban ingresar. En estas relaciones se precisarán, por el orden de presentación de solicitudes, todos los particulares que sean pertinentes a la comprobación que se efectúa. Serán preferidos los que procedan de las armas especiales del Ejército o de la Armada, y entre éstos, aquéllos que tengan las profesiones de carpinteros de armar o montadores de entramados metálicos y demás obreros de la construcción, con la categoría de oficial o ayudantes, electricistas, mecánicos, fontaneros y aquellos otros cuyas aptitudes profesionales, a juicio de la Dirección del Servicio, pudieran ser útiles en el Cuerpo.

Estas relaciones serán sometidas a la aprobación de la Comisión municipal Permanente, y ésta, a su vez, lo hará a la Superioridad, que expedirá los correspondientes nombramientos.

ART. 36. Ingresará el nombrado con la denominación de aprendiz, y con carácter provisional; permanecerá durante cuatro meses incorporado a uno de los centros de zona o Parque, y dedicado a la instrucción correspondiente.

Desde el día de su admisión provisional se llevará a cada uno su hoja de servicios.

ART. 37. A la terminación del plazo de cuatro meses desde su ingreso, señalado en el artículo anterior, informarán el Jefe de la zona y el Profesor de gimnasia respecto de su conducta y aptitud para el desempeño del cargo. Si los informes son favorables será sometido a examen, en la forma que previene el capítulo IV de este Reglamento, para ser confirmado en el cargo de Bombero aprendiz, y quedará en expectativa de vacante de Bombero de segunda, vacantes que se proveerán por turno riguroso de antigüedad entre los Bomberos aprendices que confirmen su aptitud.

ART. 38. Todos los ascensos a una categoría superior, exceptuando los de aprendices a Bomberos de segunda, se verificarán, previa oposición, mediante examen, con arreglo a lo que dispone el capítulo IV de este Reglamento, entre los individuos que lleven por lo menos dos años de servicio en la categoría inferior correspondiente. Cuando para cubrir vacantes de una categoría no exista personal útil en la categoría inmediata inferior, se convocará a los de la inferior subsiguiente, siempre que lleven más de dos años desempeñando aquélla que ocupen.

ART. 39. La vacante que ocurriera en el cargo de Inspector de Conductores y de material automóvil deberá cubrirse por concurso, acreditando los concursantes las condiciones siguientes en documentación acompañada a la instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde Presidente, y siempre que reúnan las condiciones físicas necesarias para el desempeño del cargo:

Acreditará desempeñar o haber desempeñado cargos que tengan estrecha analogía con el de esta vacante, y asimismo que poseen hábitos de subordinación y aptitud para el mando.

Ser español, con domicilio en Madrid.

No haber sido condenado por delito de ninguna clase.

No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones del Reglamento.

Tener una talla mínima de 1,650 metros.

Deberán presentar los concursantes una Memoria escrita sobre reglamentación del personal de Conductores y del material automóvil del Servicio.

ART. 40. Para que sea aprobado el ingreso de los Conductores de automóvil deberán reunir las condiciones generales exigidas para el ingreso de los aprendices, y sufrir un examen de conducción, otro de trabajo de taller y un examen oral sobre teoría del automóvil, en cuyos ejercicios deberán demostrar que reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño del cargo.

ART. 41. El cargo de Profesor de gimnasia se proveerá por concurso entre Profesores titulares, que deberán acreditar reúnen las condiciones siguientes en documentación que acompañarán a la instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde Presidente:

Ser español, con domicilio en Madrid.

No exceder de treinta años de edad.

Acreditar honradez y buena conducta.

No haber sido condenado por delito de ninguna clase.

No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones que figura en este Reglamento.

Tener una talla mínima de 1,650 metros.

Deberán presentar los concursantes testimonios de haber desempeñado cargo análogo en Corporaciones o agrupaciones análogas.

Deberán acompañar una Memoria sobre lo que entiendan por educación física del Bombero.

ART. 42. En el caso de quedar vacante la plaza de Guardalmacén se cubrirá por concurso entre Capataces del Cuerpo, y en caso de que en esta categoría no se encuentren candidatos aptos para el desempeño del cargo, se abrirá concurso entre Bomberos graduados.

El programa de los ejercicios se fijará en momento oportuno.

ART. 43. En el caso de que quedara vacante la plaza de Maestro de talleres se abrirá concurso entre Capataces del servicio activo, y si entre éstos no se encontrasen candidatos aptos para el cargo entre los de esta categoría se abrirá concurso entre Bomberos graduados, que deberán demostrar reunir las condiciones necesarias, adjudicándose la plaza al opositor que obtenga la mayor puntuación.

ART. 44. En el caso de que quedara vacante la plaza de Maquinista mayor, que se denominará desde aquel momento de Maestro ajustador, se abrirá concurso entre los Conductores del servicio que demuestren reúnen las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, mediante ejercicios cuyos programas se determinarán en momento oportuno.

ART. 45. Los individuos del Cuerpo de Bomberos que sean de plantilla dejarán de pertenecer al mismo por las causas siguientes:

Primera. Por dimisión.

Segunda. Por separación a virtud de expediente por faltas cometidas en el servicio o fuera de él.

Tercera. Por dejar de reunir, antes de cumplir la edad reglamentaria, las condiciones de aptitud necesarias, previo reconocimiento facultativo e informe del Jefe de zona correspondiente y del Profesor de gimnasia, en cuyo caso se le considerará comprendido en la regla siguiente.

Cuarta. Al cumplir los cincuenta años de edad cesará en

sus funciones de Bombero, pasando a prestar servicio en la Brigada de obreros, o a otro cargo análogo del Ayuntamiento en el que no se requiera la agilidad y el vigor necesario para el cargo de Bombero.

La edad de jubilación forzosa para todos los individuos del Cuerpo de Bomberos será la de sesenta años.

El sueldo que disfrutarán al ser trasladados a otro servicio no será menor que el 80 por 100 del que percibían en el Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO IV

EXÁMENES, CUESTIONARIOS Y CONSTITUCIÓN DE TRIBUNALES

ART. 46. Los exámenes, cuestionarios y constitución de tribunales para el ingreso y ascensos a las diferentes categorías se regirán según lo que se determina en el cuadro adjunto.

CAPÍTULO V

PREMIOS, CASTIGOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ART. 47. Las recompensas que podrán recibir los individuos del Cuerpo son las siguientes:

Primera. Mención honorífica, con citación del agraciado en la orden del día.

Segunda. Medalla de bronce con el escudo del Ayuntamiento.

Tercera. Medalla de plata con el escudo del Ayuntamiento.

Cuarta. Propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia.

ART. 48. La mención honorífica se concederá al individuo que se distinga por su comportamiento en el servicio durante tres años consecutivos.

ART. 49. La medalla de bronce se concederá al individuo que lleve a cabo algún acto heroico estando o no de servicio, previo expediente, que se iniciará a instancia del que se considere acreedor a dicha distinción o a propuesta del Director.

ART. 50. El individuo que haya merecido y obtenido tres medallas de bronce se habrá hecho acreedor a la concesión de la medalla de plata, que con este fin se instituirá.

ART. 51. La propuesta al Gobierno para la concesión de la cruz de Beneficencia se hará a favor del individuo que, con riesgo de su vida, salve a personas que se hallen en gran peligro o intereses de gran valor, conforme a lo prevenido en las disposiciones que regulan su concesión.

ART. 52. Las faltas que el personal del Cuerpo pueda cometer en actos del servicio se calificarán como leves y graves.

Estas faltas graves podrán ser de primera y de segunda categoría.

ART. 53. Son faltas leves:

Primera. Presentarse un individuo en cualquier acto del servicio con más de cinco minutos de retraso.

Segunda. Salir de filas sin permiso.

Tercera. Fumar o hablar en actos del servicio.

Cuarta. Presentarse al servicio faltándole alguna prenda de uniforme o efecto del equipo.

Quinta. No hacer a sus superiores el saludo correspondiente.

Sexta. Omitir detalles interesantes en los partes que elevan a la Superioridad, y en general todas las faltas de índole análoga a las anteriormente consignadas.

Séptima. El empleo de palabras indecorosas.

Octava. La falta de aseo personal y en las prendas del uniforme y equipo.

Novena. La falta de cortesía y urbanidad en actos del servicio o fuera de él.

ART. 54. Las faltas leves se castigarán: con reprensión la primera que se cometa, y la segunda con recargo de servicio.

ART. 55. Son faltas graves de primera categoría las siguientes:

Primera. La comisión de más de tres faltas leves en el curso de un año.

Segunda. Fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de cualquier servicio.

Tercera. Criticar durante el servicio y fuera de él actos y acuerdos de sus superiores.

Cuarta. Abandono e inexactitud en el servicio.

Quinta. Aceptar directamente gratificaciones, solicitarlas, o insinuar su donación.

Sexta. El incumplimiento, premeditado o no, de cualquier orden recibida.

Séptima. Permitir la permanencia de personas extrañas al servicio en los locales del mismo.

Octava. Formular reclamaciones infundadas por actos del servicio y, en general, toda falta en el mismo de índole análoga a las consignadas en este artículo.

ART. 56. Las faltas a que se refiere el artículo anterior se castigarán con la inhabilitación para el ascenso desde uno hasta cinco años.

ART. 57. Son faltas graves de segunda categoría:

Primera. La reincidencia en el curso de un año en las faltas consignadas en el artículo 55.

Segunda. Ausentarse de la población de un puesto del servicio hallándose de guardia, de un teatro estando de retén, de un siniestro sin autorización de sus superiores.

Tercera. Dar lugar a escándalos promovidos por gente extraña al servicio dentro de los locales o en sus inmediaciones.

Cuarta. Presentarse embriagado en cualquier acto del servicio o fuera de él.

Quinta. La protesta individual o colectiva en actos del servicio.

Sexta. Rehusar la obediencia a sus superiores o emplear palabras inconvenientes con los mismos.

Séptima. Vender o empeñar prendas del uniforme o efectos del equipo.

Octava. Promover riñas o discusiones que produzcan escándalo o lesiones.

Novena. Desafiar a un superior en categoría o a un compañero, aunque se halle embriagado el que realice el hecho y ocurra fuera de actos del servicio, y, en general, toda falta en actos del mismo o de insubordinación análoga a cualquiera de las consignadas taxativamente en este artículo.

Décima. Observar habitual mala conducta en su vida privada.

Undécima. La resistencia pasiva colectiva al cumplimiento de las órdenes recibidas de los Jefes; el abandono colectivo del servicio o la desobediencia colectiva a la Alcaldía Presidencia, cuando ordene desempeñar algún servicio con motivo de huelga que afecte a las necesidades más ineludibles del vecindario.

ART. 58. Las faltas graves de segunda categoría se castigarán con la expulsión del Cuerpo del individuo que las co-

meta, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, cuando así proceda.

ART. 59. Todo individuo que descuide la vigilancia de la parte del servicio que le corresponda, para asegurar el orden y disciplina del mismo, será castigado, considerando la falta como de incumplimiento de orden recibida que se cita en el artículo 57.

ART. 60. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Jefe de zona a que pertenezca el individuo que las hubiere cometido, dando cuenta por escrito a la Superioridad.

Las correspondientes a la graves de primera categoría serán impuestas por el Director, mediante formación de expediente sumario.

ART. 61. Siempre que un individuo cometa una falta grave de segunda categoría el Director le suspenderá de empleo y sueldo en el acto, dando conocimiento de esta resolución, en el término de veinticuatro horas, a la Superioridad, procediendo con la mayor rapidez a la formación de expediente.

En el caso de que el individuo que cometa una falta grave de segunda categoría no fuese de plantilla, el Director del Servicio pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad, proponiendo la separación definitiva.

CAPÍTULO VI

DEL VESTUARIO

ART. 62. Al serles entregada la credencial a los aprendices deberán presentarse con gorra, guerrera y pantalón azul, confeccionados con arreglo al modelo aprobado por la Superioridad, y del mismo género; en la gorra ostentará el número que se le haya designado. Será también de su cuenta el calzado, que deberá ser bota de piel negra.

El Servicio le facilitará el cinturón, cuerda y mosquetón, y en los meses de invierno, capota.

Al ser confirmado en el cargo de aprendiz se le facilitará el equipo completo, compuesto de casco, uniformes de invierno y verano, de gala, y un par de botas reglamentarias. De todo ello entregará el correspondiente recibo en el almacén del Servicio.

Si por cualquier concepto fuese baja en el Cuerpo deberá

devolver, en el plazo de cuarenta y ocho horas, todas las prendas del uniforme y efectos del equipo, y si así no lo hiciese, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

ART. 63. Es obligatorio el uso de uniforme en todos los actos del servicio.

CAPÍTULO VII

PERMISOS Y ENFERMEDADES

ART. 64. El Director podrá conceder a cada individuo hasta ocho días de permiso durante el año, por causas debidamente justificadas y siempre que a juicio de aquél las necesidades del servicio lo permitan. Los demás días que pueda necesitar se entenderá que son para asuntos propios y sin sueldo, y a condición de que no los emplee en trabajos particulares. En este caso se entenderá que abandona el servicio, y por tanto se le aplicará la sanción correspondiente.

ART. 65. Todo individuo nombrado para un servicio tiene la obligación de avisar, por escrito, con dos horas de anticipación por lo menos a la en que haya de empezar aquél, que no le es posible presentarse a cumplimentar el servicio ordenado, manifestando las causas que se lo impiden, las que habrán de ser comprobadas, incurriendo en la responsabilidad consiguiente si no resultaran justificadas, así como si diera el aviso mencionado en un término inferior al señalado. El aviso deberá ser comunicado al Jefe de zona de guardia en la Dirección.

ART. 66. Todo individuo que con frecuencia se vea precisado a faltar a actos del servicio por enfermedad repentina, crónica o reiterada, antes o después del plazo señalado en el artículo anterior, será reconocido por el Profesor Médico del Cuerpo, el que informará si debe o no ser baja en éste por no reunir la suficiente aptitud física.

Asimismo todo individuo que en el intervalo de medio año no hubiera prestado servicio, por enfermedad, durante sesenta días, aun cuando las faltas sean discontinuas, será dado de baja en el Cuerpo.

Para todos aquellos extremos no especificados en el presente Reglamento y que con éste no se hallen en contradicción y se refieran al abono de salarios al personal jornalero municipal, serán de aplicación las normas establecidas por el Reglamento de 17 de abril de 1919.

ART. 67. Si el individuo, después de los cinco años de su ingreso, sufriera alguna lesión en un acto del servicio que le incluyera en el cuadro de exenciones que figura al final de este Reglamento, el Ayuntamiento le procurará un cargo, cuya remuneración no será menor que el 80 por 100 del haber que disfrutaba.

ART. 68. Todo individuo que, dentro de las dos horas a que se refiere el artículo 65, dé conocimiento de no poder presentarse a cumplimentar un servicio para el que haya sido nombrado por dos veces, alegando falsamente enfermedad o indisposición repentina, incurrirá en la responsabilidad consiguiente, considerando el hecho como constitutivo de la falta de fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de un servicio.

CAPÍTULO VIII

JUBILACIONES

ART. 69. Siempre que un individuo pueda prestar el servicio que le corresponda dentro de su categoría, ya forme parte del personal auxiliar o del de extinción, continuará prestándole hasta cumplir la edad de cincuenta años fijada en el artículo 45, apartados tercero y cuarto. Para los efectos de la jubilación, se contarán los servicios prestados en el Cuerpo de Bomberos desde su ingreso como aprendiz titular.

ART. 70. El personal del Cuerpo será jubilado, si resulta inútil para el mismo: de los veinte a los veinticinco años de servicio, con el 50 por 100 de su haber; de los veinticinco a los treinta, con el 60 por 100, y de los treinta en adelante, con el 80 por 100.

Si la inutilidad es debida a accidente del servicio ocurrido antes de que el interesado haya cumplido la edad reglamentaria de permanencia en el Cuerpo, se le concederá la pensión que el Ayuntamiento considere oportuna.

La jubilación será forzosa al cumplir el individuo la edad de sesenta años.

ART. 71. Las viudedades y orfandades se regirán por el Reglamento del Montepío municipal.

Cuando por motivos de edad pasen los individuos del Cuerpo a prestar sus servicios a otras dependencias, el tiempo que permanezcan en éstas les será computado, a efectos de jubilación, como prestados en el Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO IX

SUBORDINACIÓN. — MANDOS

ART. 72. La obediencia a sus Jefes, el cumplimiento de las órdenes que de los mismos reciba, la serenidad en el peligro, la abnegación en defensa de la vida y de los intereses de sus convecinos, constituyen los primeros e ineludibles deberes del Bombero.

Desempeñará con toda exactitud cuantos servicios le correspondan en casos extraordinarios. Se conducirá en todo momento con el mayor respeto hacia sus superiores; observará en su trato, dentro y fuera del servicio, recíproca consideración, y guardará una buena conducta moral, el mayor respeto a la autoridad y la más cumplida urbanidad con los vecinos.

ART. 73. Dentro del Cuerpo de Bomberos se observará la más exacta subordinación de cada categoría a las superiores, y se obedecerá sin vacilación las órdenes recibidas.

ART. 74. La anterior prescripción no excluye el que, cuando un individuo de una clase cualquiera considere que ha sido objeto de una medida arbitraria, acuda en queja respetuosa ante los superiores; pero será condición precisa para que se le atienda el haber cumplido en primer término la orden que recibió.

ART. 75. Desde el momento en que el individuo reciba el nombramiento de Bombero tiene el deber de cumplir cuantas obligaciones le señala este Reglamento y las órdenes que en lo sucesivo se dicten.

Igualmente disfrutará de todos los beneficios que el Reglamento preceptúa.

No se le admitirá como pretexto la ignorancia de sus obligaciones, pues previamente se le habrá entregado un ejemplar del Reglamento, de cuyo conocimiento completo dará cuenta en el examen correspondiente a su ingreso definitivo.

ART. 76. Para todos los actos del servicio se observará reglamentariamente la sucesión de mandos de una categoría a la inmediata inferior. Cuando varios individuos de igual categoría se encuentren cumplimentando un servicio tomará el mando el de mayor antigüedad, y si hubiera igualdad en esta circunstancia, corresponde la jefatura al de más edad.

ART. 77. El Servicio contra Incendios es técnico y constituye una especialidad; en tal concepto las operaciones de extinción de incendios y todas aquellas que realice el Cuerpo serán ordenadas y dirigidas única y exclusivamente por sus Jefes propios, desde Bomberos graduados hasta el Director, sin que deba ingerirse en ellas autoridad alguna ni dar órdenes a los individuos del Cuerpo otros que sus superiores.

Si en algún siniestro ocurriese que alguna persona dictase disposiciones a uno o varios Bomberos que se hallasen maniobrando, éstos, en forma cortés y respetuosa, le harán entender que el reglamento les impide seguir sus indicaciones, recomendándole que se dirija al superior por si éste considerase oportuno el seguirlas.

TÍTULO II

Del servicio

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 78. Todos los individuos del Cuerpo, desde el Director hasta el último Bombero, siempre que estén de servicio deberán ser considerados como agentes de la autoridad municipal en lo referente a aquél.

ART. 79. El servicio de guardia se hará durante veinticuatro horas, en la forma consignada en los horarios unidos al presente Reglamento. Las veinticuatro horas siguientes quedarán libres, a excepción del servicio de teatro que a cada uno corresponda.

CAPÍTULO II

VIGILANCIAS.—AVISOS

ART. 80. El Arquitecto Director, el segundo Jefe y los Jefes de zona girarán visitas de vigilancia a todo el servicio, con objeto de que todo él sea visitado una vez al día, por lo menos, por uno de dichos Jefes.

ART. 81. Todos los vecinos de la capital tienen derecho, con motivo justificado, a reclamar el auxilio del Cuerpo de

Bomberos, bastando para ello dar aviso en un puesto cualquiera de los del servicio, directamente o por medio de aparatos telefónicos

Para que la prescripción anterior pueda ser practicada, todos los puestos tendrán día y noche comunicación directa con la vía pública.

CAPÍTULO III

ASISTENCIA A LOS SINIESTROS

ART. 82. En los casos de incendios, inundaciones, hundimientos y otros, es autoridad competente el Ayuntamiento, representado por el Alcalde Presidente o Delegado de Policía urbana.

La Autoridad fijará en caso necesario un sitio conveniente en las inmediaciones del siniestro donde se establecerá el puesto sanitario.

ART. 83. Todos los vehículos particulares y públicos, tranvías, etc., dejarán el paso franco a los del Servicio contra Incendios. Los Jefes del Cuerpo de Bomberos tomarán nota de los que contravengan esta disposición, dando conocimiento inmediato a la Superioridad para que adopte la resolución que proceda.

ART. 84. Cuando, con ocasión de revistas militares, procesiones, desfiles u otros actos análogos esté ocupada militarmente la vía pública, los carruajes del Servicio de Incendios podrán circular libremente en caso de asistencia a un siniestro.

ART. 85. El Jefe o Bombero más caracterizado que se presente primero en un siniestro podrá requerir, cuando lo estime necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad para que éstos hagan abandonar el inmueble incendiado a aquéllas personas que por habitar o por haberse introducido en él, convenga sean alejadas; igualmente procurará, si lo estima preciso, el establecimiento de una zona libre de público, y esto con el fin de que las maniobras que exijan los trabajos de extinción se lleven a cabo sin entorpecimiento.

ART. 86. Si la importancia de un siniestro requiriera, a juicio del Director, la presencia de fuerzas del Ejército, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, la que practicará las gestiones necesarias para ello.

Presentes en el lugar del siniestro las fuerzas del Ejército que hayan sido reclamadas, el Jefe más caracterizado que dirija los trabajos se pondrá de acuerdo con el Jefe militar que mande las fuerzas, para llevar a cabo de común acuerdo la práctica de las operaciones que hayan de ser confiadas a aquéllas.

En los incendios que ocurran en edificios militares y para cuya extinción haya sido reclamado el Servicio de Incendios municipal, éste por mediación de su Jefe, se pondrá a la disposición de la Autoridad militar del inmueble.

RETENES EN LOS TEATROS

ART. 87. El servicio de asistencia a los teatros durante las representaciones se prestará en la forma que se determina en el Reglamento especial correspondiente a este servicio.

DE LA INSTRUCCIÓN

ART. 88. La instrucción y maniobras del personal se practicarán en los locales del Servicio o lugares que al efecto se designen, a las horas que se fijan en el horario que figura unido a este Reglamento.

CAPÍTULO IV

SOCORRO A LOS PUEBLOS INMEDIATOS

ART. 89. El Ayuntamiento de Madrid invitará a los de los pueblos inmediatos o la celebración de convenios para la prestación del servicio a los mismos. En dichos convenios, se fijarán las condiciones en que haya de prestarse, y el canon que cada pueblo ha de satisfacer por anualidades o por servicio prestado.

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO

ART. 90. El Ayuntamiento se reserva el derecho a modificar en todo o en parte el presente Reglamento; las modificaciones introducidas en él serán de aplicación inmediata para todos los individuos del Cuerpo de Bomberos ingresados con arreglo a sus prescripciones.

Este Reglamento fué aprobado por la Comisión municipal Permanente en sesión de 2 de febrero de 1927, y por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en las de 24, 25 y 26 del mismo, y con fecha 28 de marzo por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

El Secretario del excelentísimo Ayuntamiento, FRANCISCO RUANO.

CUERPO DE BOMBEROS

Mientras que por la Dirección del Cuerpo no se disponga otra distribución del tiempo, ésta se ajustará al siguiente horario

DE 1 DE OCTUBRE A 31 DE MARZO

Siete de la mañana.....	Diana.
Siete a ocho y media de la mañana...	Limpieza de locales, material y menaje.
Ocho y media a nueve de la mañana.	Aseo personal.
Nueve a nueve y media de la mañana.	Relevo.
Nueve y media a doce de la mañana.	Instrucción.
Doce a tres y media de la tarde....	Comida y descanso.
Tres y media a cinco de la tarde....	Gimnasia.
Cinco a seis de la tarde.....	Descanso, lectura.
Seis a seis y media de la tarde.....	Requisa.
Seis y media a ocho de la noche.....	Cena.
Ocho noche.....	Retreta.
Nueve noche.....	Silencio.

DE 1 DE ABRIL A 30 DE SEPTIEMBRE

Seis de la mañana.....	Diana.
Seis a siete y media de la mañana...	Limpieza de locales y material.
Siete y media a ocho de la mañana..	Aseo personal.
Ocho de la mañana.....	Relevo.

Ocho a doce de la mañana.....	Instrucción teórica y práctica.
Doce a cuatro de la tarde.....	Comida, siesta o descanso.
Cuatro a cuatro y media de la tarde.	Limpieza de dormitorio.
Cuatro y media a seis de la tarde...	Gimnasia.
Seis a siete de la tarde.....	Descanso, lectura.
Siete de la tarde.....	Requisa, discreción y cena.
Nueve de la noche.....	Retreta.
Diez y media de la noche.....	Silencio.

Cuadro de exenciones a que se refiere el presente Reglamento

ORDEN PRIMERO

DEFECTOS FÍSICOS, ESTADOS PATOLÓGICOS GENERALES Y ENFERMEDADES CONSTITUCIONALES

- 1.º Insuficiencia del desarrollo general orgánico.
- 2.º Sífilis, caracterizada por formas graves, terciarias o viscerales.
- 3.º Caquexia escorbútica.
- 4.º Cáncer externo, cualquiera que sea su sitio.

ORDEN SEGUNDO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO NERVIOSO CEREBRO-ESPINAL

- 5.º Desarrollo excesivo de toda la cabeza, con o sin deformidad de la misma, o de alguna de sus partes.
- 6.º Lesiones en el cráneo procedentes de heridas extensas, con hundimientos o depresión de los huesos, que alteren las funciones del encéfalo.
- 7.º Caries o necrosis extensas de uno o más huesos del cráneo.
- 8.º Hernias o hernia del cerebro o cerebelo.
- 9.º Hidrocéfalo crónico.

10. Hidro raquis.
11. Imbecilidad (1).
12. Idiotismo (1).
13. Demencia (1).
14. Temblor convulsivo general o limitado (1).
15. Corea o baile de San Vito (1).
16. Ataxia locomotriz (1).
17. Parálisis completas o incompletas de cualquier órgano.
18. Lesiones orgánicas del cerebro, cerebelo y medula espinal o de sus membranas.

ORDEN TERCERO

19. Blefaroptosis, o sea caída del párpado superior de uno o de los dos lados.

20. Anquiloblefaron, o sea adherencia preternatural total o parcial de los párpados entre sí.

21. Simblefaron, o sea adherencia de uno de los párpados al globo del ojo que dificulte la visión.

22. Entropiun, ectropiun, distiquiasis, triquiasis, que determinen y sostengan oftalmia.

23. Pterigion que se extienda hasta el centro de una o ambas córneas, que impida o dificulte la visión.

24. Opacidades paumis, pautios, albugos, úlceras, leucomas y manchas de las córneas que impidan o dificulten la visión.

25. Estafiloma de una o ambas córneas.

26. Sinequias anteriores o posteriores, o sea adherencias de los iris a la cara posterior de las córneas, o anteriores de

(1) Todo el que padezca alguna de estas enfermedades y sea comprobado después de haber ingresado en el Cuerpo, será dado de baja por inútil, y la mismo los que padezcan monomanía o manía confirmadas.

Vértigos comprobados y frecuentes.

Sonambulismo habitual.

Accidentes apoplectiformes frecuentes.

Epilepsia confirmada.

Calapsia.

Hematemesis habitual y rebelde.

Disenteria crónica.

Incontinencia de las heces ventrales.

Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

las cápsulas de los cristalinos que impidan toda o parte de la visión en uno o ambos ojos.

27. Atresia u oclusión de una o ambas pupilas.

28. Hidroftalmía, o sea hidropresía del glóbulo ocular, en uno o ambos ojos.

29. Glaucoma en uno o ambos ojos.

30. Catarata sencilla o doble.

31. Atrofia del globo ocular, sencilla o doble.

32. Exoftalmía permanente, o sea prociencia o salida de uno o ambos globos oculares.

33. Miopía, o sea cortedad de vista, que se caracterice con la posibilidad de leer a 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con lentes del número 18 o con lentes planas.

34. Emeralopia, o sea ceguera nocturna.

35. Nictalopia, o sea ceguera diurna.

36. Caries o necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias comprobadas por exploración directa.

37. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias o de los órganos contenidos en las órbitas.

38. Pérdida total o parcial de la visión, sea cualquiera la causa.

39. Fístula lagrimal y obstrucción de los puntos y conductos lagrimales.

40. Inflammaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías carúnculas lagrimales.

ORDEN CUARTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DE LA AUDICIÓN

41. Pérdida de una o ambas orejas.

42. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de manera permanente.

43. Cofosis, o sea sordera de ambos oídos.

44. Inflammaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

45. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos.

46. Caries o necrosis de los huesos de uno o ambos oídos comprobada por exploración directa.

ORDEN QUINTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEJOS

47. Pérdida o falta total de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte la pronunciación.

48. Cicatriz o cicatrices extensas en los labios o carrillos, con pérdida de substancia y retracción de tejidos que impidan o dificulten, total o parcialmente, las funciones de estos órganos.

49. Tumores eréctiles voluminosos y otras excrescencias de los labios y de las encías que dificulten la masticación y la palabra.

50. Pérdida o falta total o parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca o de la lengua que dificulten la deglución, la masticación o el uso de la palabra.

51. División, pérdida o falta total o parcial del paladar que dificulte la deglución y la emisión de la palabra.

52. Pérdida o falta total de la lengua que dificulte la deglución o la emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua a las partes inmediatas que dificulten la deglución o la palabra.

54. Falta o pérdida total o parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas o consolidadas viciosamente, de cualquiera de las mandíbulas que dificulte su funcionamiento regular.

55. Caries o necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores o inferiores, o de los paleativos, comprobadas por exploración directa.

56. Fístula o fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon, de los submaxilares, del esófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia o hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Prociencia permanente e irreductible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos que tengan su asiento en el recto o en el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos e irreductibles.
61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo o del páncreas, con trastorno de la respiración o de la nutrición.
62. Ascitis o hidropesía del vientre.
63. Cáncer en cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.
64. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN SEXTO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS RESPIRATORIOS, CIRCULATORIOS Y SUS ANEJOS

65. Deformidad congénita o accidental de la nariz; falta o pérdida total o parcial de la misma o de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares o frontales, que alteren considerablemente la voz o dificulten la respiración.
66. Lupus ulceroso profundo de la nariz.
67. Caries o necrosis extensas de los cartílagos o huesos de la nariz, o de los que forman los senos frontales y maxilares, comprobadas por exploración directa.
68. Pólipo o pólipos fibrosos de las fosas nasales que, por su situación o volumen, dificulten la respiración.
69. Ocena, o sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales o de los senos maxilares.
70. Caries o necrosis del hueso hioides o de los cartílagos de la laringe o de la tráquea, comprobadas por exploración directa.
71. Tartamudez permanente muy graduada.
72. Mudez y sordomudez.
73. Afonía o falta de voz permanente.
74. Úlceras crónicas de la laringe.
75. Flegmasías crónicas de la laringe, de la tráquea, de los bronquios, de los pulmones o de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.
76. Deformidades notables del tórax que dificulten la circulación o la respiración, o entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco.
77. Jorobas, jibosidades o corvaduras anterior, posterior

o laterales del espinazo o columna vertebral que dificulten de una manera evidente la respiración o la circulación, entorpezcan o perturben los movimientos normales del tronco, o imposibiliten el uso regular de las prendas de vestuario.

78. Fracturas de las vértebras o de las costillas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, con lesión de la respiración o de los movimientos del tronco.

79. Dislocación de las vértebras o de las costillas, con lesión de la respiración o de los movimientos del tronco o del espinazo.

80. Caries o necrosis de las vértebras de las costillas o del esternón, comprobadas por exploración directa.

81. Hidrotórax o enfisema bien caracterizados.

82. Fístula o fístulas de la laringe o de la tráquea, con alteración de la voz o de la respiración.

83. Fístula o fístulas en las paredes torácicas.

84. Hernia o hernias en los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

85. Aneurismas en el cuello o en los miembros torácicos o abdominales.

86. Dilatación o aneurisma del corazón.

87. Pericarditis o hidropericarditis crónicas.

88. Hipertrofia del corazón.

89. Tumores eréctiles o fungosos, voluminosos, cualquiera que sea la región que ocupen.

90. Lesiones orgánicas del corazón o de los grandes vasos que dificulten o trastornen la circulación.

91. Asma bien caracterizada.

92. Angina del pecho.

93. Várices voluminosas y en gran número en los miembros inferiores.

ORDEN SEPTIMO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GÉNITOURINARIO

94. Estrecheces orgánicas considerables de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.

95. Fístulas urinarias, víxico-cutáneas.

96. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

97. Incontinencia de orina.

98. Diabetes.
99. Albuminorrea.
100. Hematuria copiosa y habitual.
101. Atrofia de la vejiga.

ORDEN OCTAVO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS TEJIDOS CUTÁNEO Y CELULAR

102. Hidropesía general, o sea anasarca crónica.
103. Cicatrices extensas, que por la retracción del tejido inodular o por las adherencias a los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones.
104. Lepra.
105. Tiña favosa.
106. Elefantiasis.
107. Pelagra.
108. Albinismo con fotofobia.
109. Tumores voluminosos que requieren para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no puede realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoya o con el que se relaciona.
110. Úlceras extensas y sostenidas por diátesis o vicios especiales.
111. Obesidad general o polisarcia que haga fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas del vestuario.

ORDEN NOVENO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y A LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE

112. Bocio voluminoso que dificulte la respiración, la circulación y el uso de las prendas del vestuario.
113. Escrófulas voluminosas y en gran número.
114. Escrófulas ulceradas.
115. Degeneración tuberculosa de los ganglios o vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

ORDEN DÉCIMO

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LOCOMOTOR

116. Desigualdad de longitud, por pequeña que sea, de las extremidades inferiores o de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.

117. Falta o pérdida completa de cualquiera de los pulgares o de los dedos gruesos del pie, o de dos o más dedos de una misma mano o pie.

118. Dedo o dedos supernumerarios que por su situación estorben o dificulten el uso de la mano o del pie.

119. Atrofia considerable de una extremidad o de cualquiera de sus principales partes, con lesión de sus funciones.

120. Fractura o fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas, con deformidad y lesión de las funciones de los miembros a que pertenecen.

121. Luxaciones irreductibles de los principales huesos de las extremidades, con lesión de las funciones de las mismas.

122. Artrocacos o tumores blancos de las articulaciones.

123. Tumores huesosos, perióstesis y exóstosis voluminosos de la pelvis o de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

124. Caries o necrosis externas de los huesos de la pelvis o de las extremidades.

125. Espina ventosa.

126. Osteosarcoma o cáncer de los huesos.

127. Hidrartosis o hidropesía crónica de las grandes articulaciones.

128. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

129. Raquitismo.

130. Reumatismo articular o muscular crónico.

131. Gota crónica.

132. Sección o rotura de una o más masas musculares o tendinosas sin restablecimiento de la continuidad o con interrupciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

133. Glafedad, o sea contractura o flexión permanente de todos los dedos de una o de ambas manos, con deformación consuntiva de los mismos.

134. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento a las principales articulaciones de las extremidades.

135. Patizambo, o sea desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

136. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno o fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

137. Pies contrahechos o deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y équino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

II.

CATEGORÍAS	PROGRAMA DE EXAMEN	TRIBUNALES
Ingreso en el Cuerpo por la categoría de aprendiz.....	Examen de aptitud: Escritura. Aritmética (las cuatro reglas). Reconocimiento facultativo....	Señor Delegado de Policía urbana, Director, segundo Jefe, Jefe de zona más antiguo, Inspector Médico y Profesor de gimnasia.
Confirmación en el cargo de aprendiz.	Por examen: Nomenclatura del material.—Reglamento.—Gimnasia.....	Señor Delegado de Policía urbana, Director, segundo Jefe, los dos Jefes de zona más antiguos y Profesor de gimnasia.
Ascenso de aprendiz a Bombero de segunda.....	Por antigüedad.	
Ascenso de Bombero de segunda a Bombero de primera...	Por oposición: Aritmética (las cuatro reglas).—Teoría y nociones sobre el oficio declarado por el individuo.—Reglamento orgánico.—Gimnasia.....	Señor Delegado de Policía urbana, Director, segundo Jefe, Jefe de zona más moderno, que actuará de Secretario y Profesor de gimnasia.
Ascenso de Bombero de primera a Bombero graduado.....	Por oposición: Teoría de extinción.—Prácticas de ambulancias y sanitarias.—Elementos de construcción.—Reglamento. Gimnasia.—Nudos.....	Señor Delegado de Policía urbana, Director, segundo Jefe, el Jefe de zona más antiguo, Inspector Médico, y Profesor de gimnasia.

CATEGORÍAS	PROGRAMA DE EXAMEN	TRIBUNALES
Ascenso de Bombero graduado a Capataz de segunda....	Por oposición: Parte por escrito sobre asunto del servicio. Aritmética hasta la división de decimales y sistema métrico. Prueba de aparatos y accesorios.—Entramados de madera y hierro.—Armaduras.—Escaleras.—Nociones de electricidad.	El mismo Tribunal que el anterior.
De Capataz de segunda a Capataz de primera.....	Por antigüedad.	
Ascenso de Capataz de primera a Jefe de zona, e ingreso para Jefe de zona..	Por oposición: Levantamiento de planos (croquis gráficos).—Estadísticas.—Señales de ruina incipiente, inminente e instantánea en los diferentes elementos de una construcción.—Materias explosivas.—Materias inflamables.—Combustión espontánea.—Motores de explosión.—Ascensores y montacargas.—Electromotores y transformadores.—Gimnasia	Señor Delegado de Policía urbana, Arquitecto municipal Decano, Ingeniero municipal, Director, segundo Jefe, el Jefe de zona más antiguo, que actuará de Secretario, el Inspector Médico y el Profesor de gimnasia, en los ejercicios correspondientes.